

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley de presupuestos para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1856, y seis primeros meses de 1857, distribuidos en las secciones y capítulos que se designan en el estado letra A, se fijan en esta forma.

Rs. vn. 1,470.925,661 para el año de 1856. 727.591,619 para los seis primeros meses de 1857.

2,198.517,619 Total para los 18 meses.

Art. 2.º Los créditos asignados á los gastos ordinarios del estado serán atendidos con los productos de las contribuciones y rentas públicas, calculadas segun el estado letra B, en esta forma.

Rs. vn. 1,471,896,257 para el año de 1856. 730,695,731 para los seis primeros meses de 1857.

2,202.591,988 Total para los 18 meses.

Art. 3.º Los fondos que se recauden desde 1.º de enero de 1856 á fin de junio de 1857 por la venta de los bienes del estado, del clero y el 20 por 100 de los propios, y el producto de los pagarés que suscriban los compradores de dichos bienes, para cuya negociacion en la parte necesaria, queda autorizado el Gobierno, se destinarán á cubrir las obligaciones que designa el presupuesto extraordinario señalado con la letra C, calculadas para los expresados diez y ocho meses en la suma de 371.789,623 rs. vn. por este orden:

- 1.º Los descuentos de pagarés, premios de ventas é investigaciones y demas gastos de enagenacion.
2.º El capital é intereses de los billetes de la emision de 230 millones que se admitan en pago de bienes enagenados conforme al artículo primero de la ley de 14 de julio de 1855.

3.º El capital del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854, que será reintegrado en billetes del Tesoro sin interes, amortizables desde 1.º de julio próximo por todo su valor nominal en pago de bienes nacionales.

4.º La amortizacion de la Deuda pública, y la construccion de obras de utilidad general, por mitad, conforme al art. 12 de la ley de 1.º de mayo de 1855.

Art. 4.º De los fondos que se destinan á la amortizacion de la Deuda, se invertirán con preferencia, por lo menos, 18 millones anuales. ó sean 27 millones en los 18 meses, en la Deuda amortizable de primera y segunda clase, previa licitacion pública, con arreglo á la ley de 1.º de agosto de 1851.

Art. 5.º Los fondos que se recauden por la venta de los bienes de beneficencia é instruccion pública, y el 80 por 100 de los propios, continuarán invirtiéndose en la forma determinada en los artículos 15 al 21 de la ley de 1.º de mayo de 1855.

Art. 6.º En el caso de no realizar el clero la cantidad que se le asigna por intereses de las inscripciones intransferibles que se emitan á su favor, el Tesoro le hará efectiva la diferencia con imputacion á los fondos de la venta de los bienes de que se ha incautado la Administracion.

Art. 7.º Se fija en 350 millones de reales anuales la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de satisfacerse en 1856 y seis primeros meses de 1857.

Art. 8.º Dicha cantidad se repartirá á las provincias, aumentando en una sexta parte sus cupos actuales. Esta misma regla servirá de base á las Diputaciones provinciales para los repartimientos á los pueblos.

Art. 9.º Los pueblos y los contribuyentes podrán reclamar de agravios con arreglo á las disposiciones vigentes siempre y cuando se les recargue proporcionalmente mas de lo que corresponda al aumento que sufre el tipo general hoy repartido.

Art. 10. El Gobierno repartirá en lo sucesivo los cupos á las provincias con arreglo á la capacidad tributaria de cada una, de suerte que todas contribuyan con igual tanto por 100 de su riqueza imponible.

Art. 11. Ninguna reclamacion de agravio producirá el efecto suspensivo del acto reclamado.

Art. 12. Para cubrir el cupo de cada pueblo, no podrá imponerse ni exigirse en 1856 á los propietarios que tengan sus tierras arrendadas, sean vecinos ó forasteros, cuota mayor del 14 por 100 de la cantidad liquida del arrendamiento si consta de escritura pública, ó en su defecto de la que se calcule por las condiciones del arriendo. Si consistiere en granos se valorarán estos por los tipos que se hayan fijado en cada partido judicial para capitalizar las fincas de bienes nacionales. Lo que falte hasta el completo del cupo de cada pueblo se repartirá entre los demás contribuyentes del mismo, sin perjuicio de igualarles con aquellos, é indemnizarles justificada que sea la imposibilidad de repartir dicho cupo, sin traspasar el tipo máximo fijado por regla general.

Art. 13. Se aumentará el cupo de cada pueblo con el 1 por 100 de su importe, en calidad de tondo supletorio, con destino á cubrir las partidas fallidas, bajas procedentes de perdones, por calamidades, gastos de comprobacion de quejas de agravios, y formacion de la estadística territorial de los pueblos.

El importe del 1 por 100 quedará depositado en las cajas del Tesoro para atender á dichos objetos; pero los gastos que originen las comprobaciones de agravio promovidas por los pueblos ó particulares, ó la rectificacion de los amillaramientos por agentes de

la Administración, serán reintegrados por los reclamantes cuando su queja no fuese justa.

La Administración publicará por medio de la *Gaceta* y de los *Boletines oficiales*, en el mes de enero de cada año, la existencia é inversion de dicho fondo.

Art. 14. La contribucion industrial y de comercio, impuesta para el presente año y seis primeros meses de 1857, se aumenta en una sexta parte sobre el importe de las actuales matrículas.

Art. 15. Los 50 millones de reales que se aumentan á la contribucion territorial, y la sexta parte que tambien se aumenta á la de industria y comercio en el presente año, se cobrarán en los dos últimos trimestres del mismo.

Art. 16. Desde 1.º de julio próximo cesarán de cobrarse los recargos que sobre la contribucion territorial, industrial y de comercio se hallan impuestos para atender á los gastos provinciales y municipales, que desde el expresado día en adelante serán cubiertos por los medios que se señalan en el art. 26.

Art. 17. Sin hallarse autorizados espresamente por una ley, no podrán imponerse desde 1.º de julio de este año en adelante recargos algunos para atender á los gastos provinciales, municipales ú otro especial, sobre las contribuciones directas, rentas estancadas, aduanas ú otras que pertenezcan al Tesoro.

Art. 18. Desde 1.º de mayo de este año se exigirá un descuento del 13 por 100 de todos los individuos que perciban haber del estado en la Península y Ultramar, incluso el clero, sea cual fuere la forma en que estos figuren en los presupuestos exceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, los carabineros del reino, el resguardo especial de sales, las viudas y las monjas en clausura.

Art. 19. Se establece una derrama general sobre todos los pueblos de la península é islas adyacentes, que consistirá en el 50 por 100 de lo que respectivamente satisficieran por puertos y consumos en el año comun del trienio de 1851 á 1853, con arreglo á los datos publicados por el Gobierno, el que señalará sobre esta base las cantidades con que deben contribuir cada una de las capitales y puertos habilitados y las respectivas al resto de los distritos municipales de cada provincia.

Las Diputaciones provinciales, sujetándose á la misma base, harán el reparto entre los pueblos.

Art. 20. Los Ayuntamientos asociados de un número de contribuyentes vecinos ó con casa abierta, triple de sus individuos, acordarán los medios de cubrir el cupo que se les señale.

Estos medios podrán ser: primero, imposicion de arbitrios sobre especies determinadas; segundo, arrendamiento de la venta exclusiva al por menor de ciertas especies en pueblos de menos de 500 vecinos que no esten situados en carreteras; tercero, repartimientos vecinales; cuarto, el sobrante de las rentas del caudal de propios. De éstos medios podrá usarse separadamente ó á la vez.

Art. 21. Para el nombramiento de asociados se dividirán los contribuyentes de la poblacion en tantas clases como individuos tenga el Ayuntamiento: cada una de ellas se compondrá del número de contribuyentes que le corresponda por orden riguroso de mayor á menor; de modo que en la primera categoria se hallen comprendidos los vecinos que satisfagan mayores cuotas por todos conceptos, así sucesivamente en las demás; y en la última los que contribuyan con las cantidades más pequeñas. Los asociados serán los tres mayores contribuyentes de cada clase.

Art. 22. En la imposicion de arbitrios no podrán los Ayuntamientos exceder de la cantidad que á cada artículo se señale como maximum.

Art. 23. Los arbitrios podrán imponerse, tanto sobre los artículos que se cosechen en los pueblos, como sobre los que se introduzcan en él, y recaudarse por administración, con cierto ó arriendo, según acuerde el Ayuntamiento con sus asociados.

Art. 24. En los pueblos en que se adopte el sistema de la exclusiva, no podrá impedirse la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes de las especies arrendadas; pero estos habrán de satisfacer la cantidad ó derecho que precisamente se haya estipulado para el remate.

Los Ayuntamientos cuidarán de que no se causen perjuicios al vecindario en el señalamiento de precios, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 25. Cuando el todo ó parte del cupo señalado por la derrama general haya de satisfacerse por repartimiento vecinal, se tomarán por base las utilidades del contribuyente por razón de su profesion, empleo, sueldo ó pensión, industria, especulacion, comercio y riqueza territorial.

Se exceptúan únicamente de estos repartimientos los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los acendados forasteros sin casa abierta.

Para estos repartimientos se formará una Junta pericial nombrada por los Ayuntamientos y asociados, en la que estén representadas todas las clases que hayan de contribuir á aquellos.

Art. 26. Los recursos necesarios para cubrir los gastos provinciales y municipales se comprenderán en los medios ó arbitrios que se propongan ó adopten para realizar las cuotas de la derrama general, haciendo las distinciones oportunas.

Art. 27. Corresponde á las Diputaciones provinciales hacer los repartimientos de los cupos por la contribucion territorial entre los pueblos de la provincia; aprobar los medios que se propongan por los Ayuntamientos y sus asociados para cubrir el cupo de la derrama general, y lo necesario para gastos pro-

vinciales y municipales; y resolver sobre las reclamaciones de agravios que pueden presentar los Ayuntamientos del señalamiento de cupos que se les haya hecho.

Tambien corresponde á las Diputaciones provinciales aprobar los repartimientos individuales de la contribucion territorial y los vecinos de la derrama general, y resolver sobre las quejas que se presenten por agravios en los repartimientos individuales.

Las Diputaciones oirán á las Administraciones de Hacienda pública en lo respectivo á la distribucion de cupos á los pueblos y á los particulares, y les pasarán copias autorizadas de los repartimientos.

Art. 28. El Gobierno resolverá las reclamaciones de agravios que presenten las provincias sobre los cupos que se les hayan señalado; las de las capitales de provincia y puertos habilitados, en razon de los cupos que les hayan sido repartidos por la derrama general; los recursos dealzada que deduzcan los Ayuntamientos de los acuerdos tomados por las Diputaciones provinciales en sus reclamaciones por las cantidades que se les hayan señalado en cualquiera de las contribuciones públicas; y sobre las quejas de los contribuyentes agraviados por las decisiones de las Diputaciones provinciales, cuando estas fuesen contrarias á las leyes.

Art. 29. Los productos líquidos de las cajas de Ultramar y descuentos de los empleados de aquellas provincias, que el Gobierno calculó por un año en 74,099,774 rs., se elevan por el mismo tiempo á 100,099,800 rs.

Art. 30. El repartimiento de la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería para los seis primeros meses de 1857, se hará con arreglo á la riqueza imponible que arrojen los datos oficiales de cada provincia.

Art. 31. Desde 1.º de enero de este año queda suprimida la contribucion que con el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales, estableció el Real decreto de 31 de diciembre de 1829.

Art. 32. Desde 1.º de enero de 1856 figurarán por todo su importe en el presupuesto de clases pasivas las pensiones del Monte-pío denominado de Jueces de primera instancia que hasta ahora se han satisfecho con los descuentos de los interesados, y la subvencion ó auxilio que le daba el Estado; y los descuentos ingresarán directamente en las cajas del Tesoro público.

Art. 33. Las viudas ó huérfanos de los catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, y las de los Jueces de primera instancia y promotores fiscales, cuyos causantes fallecieron desde 1.º de enero de 1856, disfrutarán de los beneficios del Monte-pío civil al tenor de lo que para los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previene en la Real instrucción de 26 de diciembre de 1831.

Art. 34. El ejercicio de los presupuestos de ingresos y gastos que han de regir desde 1.º de enero de 1856 á fin de junio de 1857, terminará en 31 de diciembre siguiente.

Art. 35. Se fija en 640 millones de reales vellon el maximum á que podrá ascender la Deuda flotante durante el ejercicio de este presupuesto.

Solo podrá sufrir aumento en la parte necesaria, si los productos en metálico de la venta de los bienes del Estado no fueran suficientes á cubrir las sumas que del Tesoro tengan derecho á percibir el clero, beneficencia, instruccion pública y propios de los pueblos, con arreglo á la ley de 1.º de mayo de 1855.

Si el déficit del Tesoro por fin de 1856 fuere extinguido por los medios señalados por las Cortes, aquel maximum quedará reducido á 200 millones de reales.

Art. 36. No se concederán suplementos de crédito ó créditos extraordinarios por trasferencias de los del todo ó parte de un capítulo á otro.

Art. 37. Las disposiciones estampadas al pie del presupuesto de cada seccion, se considerarán como parte integrante de esta ley.

Art. 38. El Gobierno presentará á las Cortes el 1.º de noviembre próximo los presupuestos que hayan de regir en la Península y en las provincias de Ultramar desde 1.º de julio de 1857 á 30 de junio de 1858, con las reformas que exige nuestro sistema económico.

Art. 39. Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones convenientes al mejor cumplimiento de lo prevenido en esta ley, y para fijar el tipo máximo de que no podrá excederse en la imposicion de arbitrios.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 11 de abril de 1856.—SEÑORA.—Facundo Izánte, Presidente.—Pedro Galvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de abril de 1856.—Publiquese como ley.—ISABEL. El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 16 de abril de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Resúmenes de los presupuestos para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857 a que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la precedente ley.

ESTADO LETRA A.

Resumen del presupuesto de gastos ordinarios.

Sección	Para el año 1856.	Para los 6 primeros meses de 1857.	TOTAL.
1. Casa Real.	33.000,000	43.500,000	76.500,000
2. Cuerpos Colegiados.	4.819,530	948,733	5.768,263
3. Deuda del Estado.	264.091,680	133.783,500	397.875,180
4. Cargas de Justicia.	8.000,000	4.000,000	12.000,000
5. Clases pasivas.	145.187,452	72.593,724	217.781,176
6. Obligaciones eclesiásticas.	138.015,912	68.981,667	207.000,579
7. Presidencia del Consejo de Ministros.	290,000	145,000	435,000
8. Ministerio de Estado.	1.315,100	509,532	1.824,632
9. Ministerio de Ultramar.	1.030,464	537,550	1.568,014
10. Ministerio de Gracia y Justicia.	25.022,778	12.511,389	37.534,167
11. Ministerio de Marina.	280.703,057	138.066,043	418.769,100
12. Ministerio de Guerra.	94.789,893	46.856,009	141.645,902
13. Ministerio de Fomento.	47.518,533	23.741,490	71.260,023
14. Ministerio de Hacienda.	96.762,047	43.937,445	140.699,492
15. Gastos de las Contribuciones y rentas públicas.	44.236,766	21.608,313	65.845,079
Totales.	1.470.925,661	727.591,619	2.198.517,280

ESTADO LETRA B.

Resumen del presupuesto de ingresos ordinarios.

	Para el año de 1856.	Para los 6 primeros meses de 1857.	TOTAL.
Contribuciones é impuestos.	540.178.219	269.689.111	809.867.330
Rentas estancadas.	370.024.000	182.773.000	552.797.000
Aduanas.	214.000.000	107.000.000	321.000.000
Loterías, Casas de moneda y minas.	118.368.550	56.568.875	174.937.425
Bienes del Estado.	26.593.334	13.296.666	39.890.000
Ramos centralizados.	47.337.824	23.668.914	71.006.738
Ramos ordinarios del Tesoro.	1.192,000	596,000	1.788,000
Recursos eventuales del Tesoro.	154.202,330	77.101,165	231.303,495
TOTALES.	1.471.896,257	730.695,731	2.202.591,988

ESTADO LETRA C.

Resumen de los ingresos é inversion de los productos de la venta de bienes del Estado, del Clero y el 20 por 100 de los de propios.

Ingresos.

Producto de la venta de estos bienes.	271.789,623
Producto de la negociacion de obligaciones de compradores de dichos bienes.	100.000,000
TOTAL.	371.789,623

Inversion.

Billetes de la emision de 230 millones.	121.977,127
Anticipo decretado en 19 de mayo de 1854.	30.812,500
Inversion de los productos liquidados de la venta de los bienes del Estado.	

Para amortizacion de la Deuda consolidada y amortizable de primera y segunda clase.	109.500,000
Para obras públicas de interés y utilidad general, y amortizacion é intereses de las acciones que se emitan conforme á la ley de 10 de marzo último.	109.500,000
TOTAL.	219.000,000
TOTAL.	371.789,623

Disposiciones á que se refiere el art. 37 de la precedente ley de presupuestos.

SECCION 3.ª—DEUDA DEL ESTADO.

- Al tiempo de publicarse por el Gobierno todos los años las operaciones del Tesoro, se hará detalladamente de todos los contratos que se hayan realizado en el año anterior.
- Las subastas de la Deuda del Tesoro procedente del material se verificará mensualmente. De los 10 millones de reales asignados en el capítulo 8.º para intereses y amortizacion, se deducirá desde luego el importe de los réditos del capital en circulacion, y del resto se aplicará á la amortizacion la parte que proporcionalmente corresponda en cada mes; en el concepto de que los créditos que se adquieran, lo serán con los intereses respectivos al semestre corriente el dia en que tenga lugar la subasta. En la que habrá de verificarse en el mes de Diciembre, solo se aplicará á la amortizacion el liquido que resulte, rebajada la cantidad que se hubiera invertido en el pago de intereses de la Deuda liquidada y reconocida durante el año.
- El Gobierno de S. M. excitará el celo de los Comisarios españoles que forman parte de la comision mista Hispano-Francesa existente en Paris, y que fué creada en virtud de la declaracion de Madrid de 45 de febrero de 1851 para llevar á efecto el laudo arbitral pronunciado por S. M. el Rey de Holanda, á fin de que procuren que el Gobierno frances realice, á la mayor brevedad posible, el pago de la presa española *Veloz-Marina*, y de otras que puedan hallarse en igual caso, en la misma forma y con la propia exactitud con que el Gobierno español verifica el de la fragata *Vigie*.

SECCION 4.ª—CARGAS DE JUSTICIA.

- Si por consecuencia de la liquidacion que se está practicando no resultare la reduccion ó conversion en Dueda pública de los 8.020,508 rs. que en los 18 meses se rebajan en esta seccion, se autoriza al Gobierno para que satisfaga la diferencia, considerando su importe como parte integrante de este presupuesto.
- Las cargas de justicia que á virtud del nuevo reconocimiento y clasificacion que se está practicando en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, carezcan de títulos legítimos ó hayan caducado, dejarán de satisfacerse por el Tesoro público desde que recaiga la declaracion de la comision revisora de Sres. Diputados creada por la expresada ley, sin perjuicio de los recursos que los interesados tengan á bien entablar.

SECCION 5.ª—CLASES PASIVAS.

El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley sobre clases pasivas, en el que, utilizando las lecciones de la experiencia y la jurisprudencia formada en los años que han transcurrido, se ataje de una vez para siempre el abuso cometido en la concesion de los destinos públicos, y sepan á qué atenerse los empleados nuevos á quienes por la ley de presupuestos de 1855 se les sometió á las reglas que en lo sucesivo se determinen sobre esta materia.

SECCION 6.ª—CULTO Y CLERO SECULAR.

1.ª Si el clero no hiciese efectivos los 24.750,000 rs. que se le asignan por intereses de las inscripciones que se le expidan conforme a la ley de 1.º de mayo, el Tesoro le hará efectiva la deferencia con fondos de la venta de los bienes; y por el contrario, si dichos intereses excedieren de la cantidad calculada, se rebajará lo que perciba de más.

2.ª Que se encargue al Gobierno, que a la mayor brevedad procure que se acaben de extinguir las colegiadas suprimidas, dando salida y colocacion a los prevendados y beneficiados que aun pertenecen a ellas.

3.ª Que se encargue igualmente al Gobierno, que sin levantar mano lleve a término el arreglo de las parroquias de todas las Diócesis, no haciendo provision de curatos y coadjutorias ni beneficios mientras no esté aprobado definitivamente el nuevo arreglo parroquial de cada Diócesis.

SECCION 11.ª—MINISTERIO DE MARINA.

1.ª Que se forme un cuadro del Estado mayor de la Armada, compuesto de número fijo de Generales y Brigadieres.

2.ª Que el Gobierno presente una ley de ascensos donde se marquen las condiciones precisas para optar a los altos puestos de la milicia naval.

3.ª Con respecto a los Jefes y Oficiales en actividad, incluso los de tercios navales, se fijarán las situaciones de mar, tierra y retiro, formándose un escalafon riguroso para los de carrera.

4.ª Se suprimirán las raciones que disfrutaban los Oficiales de guerra y Mayores, aumentándose las cantidades que el Gobierno estime a la asignacion de cada clase.

5.ª Se suprimirán los guardias de arsenales, cuyo servicio regularizará el Gobierno de la manera mas conveniente.

6.ª El Gobierno presentará a las Cortes los presupuestos de Ultramar.

7.ª Los Alféreces de navio, y los Tenientes y Subtenientes de artillería e infantería de marina, gozarán desde 1.º de enero los mismos sueldos que sus respectivas clases en el Ejército.

8.ª El Gobierno procurará, con la mayor premura posible, proveer los buques de vapor de maquinistas españoles.

9.ª Se recomienda al Gobierno las reformas a que está llamado el cuerpo administrativo de la Armada.

10.ª Se le recomienda tambien la conveniencia de reformar el actual sistema de matriculas.

11.ª Se recomienda al Gobierno destinar un vapor al servicio de las Islas Canarias.

12.ª Se autoriza al Gobierno para que pueda trasferir de un capitulo a otro, del 9 y 10 del presupuesto, las cantidades que sean necesarias dentro de la cifra presupuesta.

Se le autoriza tambien para que en el caso de desarmar los vapores-correos, y tenga el Estado necesidad de habilitarlos, pueda hacerlo dentro del capitulo 16. Todo con sujecion a las prescripciones de la ley de contabilidad.

13.ª Se autoriza la permanencia en el presupuesto de ejercicio de 1855 de los 4 millones de reales vellon, consignados en la ley de 25 de julio de dicho año, para la construccion de tres goletas de hélice, destinadas a reforzar las fuerzas navales de Filipinas, con arreglo al articulo 22 de la ley de Contabilidad.

SECCION 12.ª—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

1.ª El Gobierno pedirá a las Cortes, a la mayor brevedad posible, un crédito extraordinario con destino a la division territorial.

2.ª El Gobierno continuará sus gestiones para asegurar de incendios el edificio del Teatro Real.

SECCION 13.ª—MINISTERIO DE FOMENTO.

1.ª Del personal y material del Cuerpo de Ingenieros de minas se destinará una comision, compuesta de un Ingeniero, un capataz y los barreneros necesarios para hacer por cuenta del Estado una labor de investigacion en cada uno de los seis distritos de mas importancia del Reino, a fin de dar garantías de seguridad a los cuantiosos capitales delinadas hoy a esta industria; estableciéndose en los Gobiernos políticos de las seis provincias a que pertenezcan dichos distritos, una seccion dependiente del Ministerio de Fomento, que entienda exclusivamente de la instruccion de expedientes de minas.

2.ª El Gobierno presentará, a la mayor brevedad posible, un proyecto de ley que regularice las escuelas especiales, clasificando las que deban ser costeadas en todo o parte por el Estado y por las provincias.

3.ª Se encarga al Gobierno que en el reglamento de la Escuela lancasteriana de niñas, que se denominará *Escuela normal de maestras*, haga las variaciones convenientes, y que la admision de discipulas sea unicamente gratuita cuando los padres fuesen pobres.

4.ª De la suma consignada para el servicio extraordinario de obras públicas, se destinará en 1856 para las carreteras desde Almadrones a Sigüenza y desde Guadajara a Cuenca por el Real Sitio de la Isabela, los fondos que sean necesarios para su conclusion. Tambien se destinará para la carretera de Villaviciosa al Infesto, en Asturias, hasta su terminacion, la cantidad que se necesite sobre la que se propuso en 1854.

5.ª Con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad, se autoriza la permanencia en el presupuesto de 1855 de la suma de 8.450,000 rs. concedidos al Gobierno por las leyes de 22 de abril y 16 de noviembre para la construccion de lineas telegráficas.

6.ª El Gobierno destinará anualmente 300,000 rs. a las obras del puerto de Algeciras, sobre cuyo crédito deberán conservarse con toda urgencia por lo que interesa a la marina mercante de España y del extranjero.

7.ª Se encarga muy particularmente al Gobierno que lleve a debido efecto lo dispuesto en la ley de 19 de julio de 1849 sobre el establecimiento del sistema métrico decimal.

8.ª En el capitulo 34, art. 5.º se conceden 400,000 rs. para compra de ejemplares de la obra titulada *Biblioteca de Autores españoles desde la formacion del lenguaje hasta nuestros dias*, publicada en Madrid por D. M. Rivadeneira, que el Gobierno destinará a los establecimientos de instruccion pública en el Reino y a las bibliotecas extranjeras de Europa y América.

SECCION 14.ª—MINISTERIO DE HACIENDA.

1.ª Los 3.651,500 rs. que se conceden en el capitulo 3.º para el personal del Tribunal de Cuentas, es sin perjuicio de las modificaciones que en las dependencias del mismo Tribunal se hagan por resultas de la nueva ley de Contabilidad que el Gobierno presentará a las Cortes; recomendándose en cuanto sea posible la simplificacion de la contabilidad rentística y judicial, y la disminucion de empleados.

2.ª Los Promotores fiscales de Hacienda continuarán en el desempeño de sus funciones hasta tanto que la supresion de los mismos no perjudique al servicio público.

3.ª Si el Ministro de Hacienda creyese conveniente la aplicacion de algunos empleados de la Direccion general de contabilidad al Tribunal de Cuentas del Reino para acelerar el exámen y fenecimiento de las cuentas atrasadas y corrientes, podrá acordar el aumento en el capitulo 3.º, y la baja en el 9.º de esta seccion, del importe de los sueldos asignados a los empleados que se trasladen.

4.ª A fin de facilitar a los Representantes del pais el

examen de los presupuestos, que es su principal y mas importante mision económica, se entiende que el Gobierno, para cumplir la prescripcion constitucional relativa á los mismos presupuestos, debe presentarlos á las Cortes impresos en toda su extension, y con las comparaciones, observaciones y noticias oportunas.

SECCION 15.ª—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

1.ª Los efectos que se elaboren por los penados, se venderán de manera que no cause perjuicio á la industria al por menor.

2.ª El Gobierno presentará á las Cortes, á la mayor brevedad posible, un proyecto de ley organizando el servicio de Carabineros y resguardo de costas con la urgencia que reclama la necesidad de mejorar las rentas.

3.ª Todos los documentos legislativos y administrativos de las oficinas centrales, así como los *Boletines oficiales* que publiquen los Ministerios; se imprimirán en la Imprenta Nacional. Cesarán las imprentas particulares que existen en varios Ministerios, disponiendo su aprovechamiento ó enajenacion, como mas convenga. Los créditos activos que la Imprenta Nacional tiene contra varias dependencias del Estado, servirán para habilitar el establecimiento, á fin de llenar el servicio que debe realizar.

4.ª En lo sucesivo el cambio del giro mútuo será de 2 por 100 en vez del 3, y el Gobierno señalará mas horas de despacho para dicho giro.

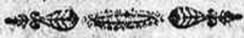
5.ª Se suprime la plaza de ensayador, marcador mayor del reino, quedando el primer cargo anejo al de Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid, sin aumento de sueldo; y el de marcador mayor al de los ensayadores primero y segundo, tambien sin aumento de sueldo.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

1.ª Cada centro directivo de la Administracion pública presentará á las Cortes, por conducto de respectivo Ministerio, una memoria del estado del ramo administrativo que le corresponde, con los datos estadísticos que muestren su extension é importancia, las mejoras que haya experimentado, y las que, á juicio de la Direccion, puedan introducirse en el personal, material y orden ó sistema administrativo empleado, con indicacion de las causas que hayan influido en su progreso ó decadencia, así como los obstáculos legales, materiales ó morales que sea preciso allanar, con cuantas observaciones juzgue la misma Direccion oportunas.

2.ª Cada Ministro, al presentar á las Cortes los trabajos de las Direcciones que de él dependen, lo cual verificará con la anticipacion conveniente á fin de que se hallen impresos antes de empezar el examen de los presupuestos, acompañará una memoria que reuna los puntos capitales de su respectivo departamento, y dé, bajo un solo golpe de vista, una idea clara del conjunto de todos los ramos que al mismo corresponden.

3.ª Se exceptúan del descuento general los haberes que en virtud de contrato disfruten los extranjeros.



La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley de esta fecha respecto al recargo de 50 millones de reales de la contribucion territorial, al aumento de la sexta parte de la industrial y de comercio, á la derrama general y á la supresion del 3 por ciento sobre arbitrios municipales.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Artículo 1.ª Inmediatamente que los Gobernadores reciban la ley de presupuestos y esta instrucción, dispondrán que una y otra se publiquen en los *Boletines oficiales*, comunicándolas á las Oficinas que corresponda y á las Diputaciones provinciales.

Art. 2.ª Estas corporaciones procederán á distribuir entre los distritos municipales de la provincia, la cantidad que la misma debe satisfacer por aumento de la contribucion territorial segun el adjunto reparto núm. 1.ª en el segundo semestre del corriente año, teniendo presente la proporcion que establece el art. 8.ª de la ley. Las Administraciones de Hacienda pública facilitarán á las Diputaciones provinciales todos los datos y antecedentes necesarios para esta operacion.

Art. 3.ª El cupo que cada distrito municipal debe pagar en el tercero y cuarto trimestre del presente año, será el importe del semestre, mas la tercera parte del mismo; y el uno por 100 por fondo supletorio se exigirá del cupo total del año con el aumento de la sexta parte.

A la suma de estas dos partidas se agregará el premio de cobranza legitimamente autorizado.

Art. 4.ª Verificada esta distribucion, dispondrán los Gobernadores se circule á los Ayuntamientos, por medio del *Boletín oficial*, antes del 8 de mayo próximo, último plazo que se fija para terminarla.

Las mismas Autoridades remitirán á la Direccion de contribuciones dos ejemplares del *Boletín* donde se publique el repartimiento.

Art. 5.ª Conocido por los Ayuntamientos el cupo que les corresponda, procederán inmediatamente á la distribucion entre los contribuyentes comprendidos en el repartimiento de este año que, aprobado por el Gobernador, debe existir en su poder.

Art. 6.ª La cuota de cada contribuyente en el segundo semestre, se compondrá de la mitad de lo que debia satisfacer para el Tesoro en el año actual, aumentada con la tercera parte de la misma, mas el uno por ciento del cupo anual, con el recargo de la sexta parte y el premio de cobranza que corresponda.

Art. 7.ª La distribucion de cuotas se terminará por las corporaciones municipales para el 20 de mayo, y estará cuatro días expuesta al público, en cuyo tiempo serán oidas, examinadas y resueltas las reclamaciones de agravio que hagan los contribuyentes por no hallarse conformes los recargos con las cuotas primitivas, y no por otros conceptos.

Art. 8.ª Para el 31 del propio mes remitirán los Ayuntamientos por duplicado á las Diputaciones provinciales listas autorizadas de la distribucion de cuotas, y los expedientes de reclamaciones que se hubieran incoado.

Art. 9.ª Las mencionadas corporaciones provinciales terminarán el examen de estos documentos para el 15 de junio inmediato, comparándolos con los datos que existan en las Administraciones de Hacienda y demás que estimen necesarios, devolviendo con su aprobacion, ó con las prevenciones convenientes, un ejemplar al Ayuntamiento, y pasando el otro al Gobernador para que obre los efectos oportunos en las oficinas de Hacienda.

Art. 10. Las Administraciones facilitarán á los recaudadores copias autorizadas de las mencionadas listas antes del 1.ª de junio, á fin de que pueda comenzarse la cobranza sin entorpecimiento alguno en 1.ª de agosto.

Art. 11. Las corporaciones municipales que se hallen encargadas de la cobranza, verificarán la recaudacion por las listas que hayan recibido aprobadas de la Diputacion provincial, segun lo dispuesto en el art. 9.ª de esta instrucción.

Si llegado el 1.ª de agosto, los Ayuntamientos no hubiesen recibido las listas aprobadas por la Diputacion provincial, procederán á la cobranza sujetándose á las que los mismos hubiesen hecho y remitido á aquella corporacion.

Art. 12. Los Ayuntamientos podrán reclamar de agravio con arreglo al art. 12 de la ley, si la cantidad que se les recarga por el aumento de los 50 millones excede de la 6.ª parte del cupo para el Tesoro que actualmente tienen señalado; pero no por otro concepto.

Art. 13. El Ayuntamiento que hubiese reclamado de agravio por el motivo expresado en el art. anterior, y no se conformase con la decision de la Diputacion, podrá recurrir al Gobierno enalzada por conducto del Gobernador de la provincia, quien remitirá á la Direccion de Contribuciones dichas quejas, informando sobre ellas, y acompañando al mismo tiempo los expedientes instruidos al efecto.

Art. 14. El contribuyente agraviado por cualquiera de los motivos que expresa el art. 12 de la ley, que no se conforme con las decisiones de los Ayuntamientos, podrá acudir á la Diputacion provincial, y aun al Gobierno por el conducto del Gobernador de la provincia, si la decision de esta fuese contraria á las leyes.

Art. 15. Debiendo cesar desde 1.ª de julio próximo la cobranza de los recargos sobre la contribucion territorial para gastos provinciales y municipales, segun el art. 16 de la ley, y estando prevenido en el art. 6.ª de la Real orden de 14 de abril de 1852, que las partidas fallidas y perdones de años anteriores cuyo importe se hubiere incluido en los repartos del año actual deban hacerse efectivos en los dos primeros trimestres del mismo, se consideran válidos y vigentes los repartos que rigen de la contribucion territorial hasta fin de junio próximo.

Art. 16. Si algun contribuyente hubiere satisfecho una cantidad mayor que la que le haya correspondido por la cuota del Tesoro en el primero y segundo trimestre, se le hará la

liquidacion oportuna, para exigirle solamente la diferencia que adeudare, formalizando la operacion en la Tesoreria de provincia.

Del mismo modo, si hubiere satisfecho alguna suma por el concepto de recargos de interés comun con exceso al importe de los dos primeros trimestres, se le devolverá la diferencia que alcanzare, con cargo á dichos fondos.

Art. 17. El ingreso en Tesoreria del 1 por 100 destinado al fondo supletorio, se verificará con completa separacion de las cuotas del Tesoro, haciéndose la debida distincion en las cuentas de rentas y gastos públicos, y en las corrientes de cada pueblo.

Art. 18. El importe de este fondo permanecerá en depósito en las Tesorerias, y en el mes de enero se publicará en los Boletines oficiales la cuenta de cada pueblo, expresando el importe que quedó existente en el anterior, lo recaudado y reintegrado en el de la cuenta, las cantidades destinadas á cubrir partidas fallidas, perdones, gastos de comprobacion y estadística, y el líquido que queda para el siguiente.

Art. 19. Los Administradores de Hacienda pública remitirán por el primer correo, á la Direccion general de Contribuciones, dos ejemplares de los Boletines donde se publiquen estas cuentas.

Art. 20. Para que se aplique el fondo supletorio de un pueblo á cubrir las partidas fallidas del mismo, es indispensable que los expedientes se hallen instruidos con las formalidades y requisitos que exigen las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 21. En los casos que las Diputaciones provinciales acuerden perdones ó bajas por calamidades públicas, en favor de uno ó mas pueblos, disponiendo se cubra su importe con el fondo supletorio, señalarán tambien la cantidad con que hayan de contribuir cada uno de los de la provincia, á fin de hacerles el cargo en cuentas.

Art. 22. No se podrá disponer de cantidad alguna del fondo supletorio para gastos de comprobacion de quejas de agravio y formacion de estadística, sin una orden de la Direccion general de Contribuciones, quien cuidará de comunicarlo á las del Tesoro y Contabilidad para que abran el oportuno crédito.

Art. 23. Las Administraciones de Hacienda pública darán partes circunstanciados á la referida Direccion de Contribuciones de todos los acuerdos y disposiciones que puedan afectar al fondo supletorio de los pueblos.

Contribucion Industrial y de Comercio.

Art. 24. Tan pronto como las Administraciones de Hacienda pública reciban esta instruccion, procederán á formar listas de los contribuyentes de cada pueblo al subsidio industrial y de comercio con objeto de aumentarles la sexta parte á las cuotas que actualmente tengan señaladas para el Tesoro.

Art. 25. La cantidad que corresponde satisfacer á cada contribuyente en el tercero y cuarto trimestre del corriente año, se compondrá de la mitad de la cuota que tenga actualmente señalada en la matrícula, sea ó no por agremiacion, aumentada con la tercera parte de esta mitad; á esta suma se agregará el premio de cobranza y formacion de matrículas.

Art. 26. En las referidas listas solo se comprenderán los contribuyentes que se hallen inscritos en las matrículas al tiempo de la formacion de aquellas, excluyendo los que por cualquiera concepto hayan sido dados de baja. Se practicará la liquidacion oportuna por el tercero y cuarto trimestre de este año, á los que hayan ingresado en el transcurso de él ó ingresen nuevamente, tomando por base la cuota total que deben satisfacer desde el dia de su ingreso en matrícula, segun las tarifas, aumentada con la sexta parte de la misma cuota y los recargos que quedan expresados, con arreglo al modelo núm. 2.º

Art. 27. Antes de 1.º de julio, las Administraciones remitirán á los Alcaldes de los pueblos listas autorizadas competentemente, dando copias de ellas á los recaudadores para que puedan verificar la cobranza en los plazos designados por las instrucciones vigentes.

Art. 28. Los Ayuntamientos que á la vez sean recaudadores, verificarán la cobranza por las listas originales que les remita la Administracion.

Art. 29. No se oirá reclamacion alguna de los contribuyentes por agravio de cuota, sino en el caso de exceso de la sexta parte de las primitivas de cada individuo.

Las quejas que se deduzcan por otros motivos, seguirán los trámites establecidos.

Art. 30. Los contribuyentes que sean baja en las matrículas con arreglo á lo dispuesto en las instrucciones vigentes, quedan exentos de satisfacer las cuotas y la sexta parte de recargo.

Art. 31. Del importe de las listas correspondientes al tercero y cuarto trimestre, se formará un resumen, arreglado al modelo núm. 3.º Su importe constituirá el cargo de cada pueblo dicho semestre, y los contribuyentes verificarán el pago en los plazos y con las formalidades establecidas. De estos resúmenes se remitirá un ejemplar á la Direccion de Contribuciones.

Art. 32. A los contribuyentes que hubieren satisfecho el todo de sus cuotas anuales, ó mayor suma de la de los dos primeros

trimestres, con arreglo á las actuales matrículas, se les hará la correspondiente liquidacion por la cuota del Tesoro y recargos, compensándose lo que proceda en las nuevas listas; y respecto al exceso de gastos de interés comun que tengan satisfecho, y que deben cesar en 1.º de junio, les será devuelto con cargo á los mismos fondos.

Art. 33. Se consideran válidas las matrículas y listas cobradoras actuales para hacer efectivas las cuotas del Tesoro y recargos para gastos provinciales y municipales en los dos primeros trimestres, dándose á los respectivos partícipes lo que les corresponde, en los términos que hasta aquí se ha practicado.

Derrama general.

Art. 34. Por la contribucion de derrama general satisfarán anualmente las capitales de provincia, puertos habilitados y demás pueblos del reino, las cantidades que corresponden al 50 por 100 de los valores respectivamente satisfechos por puertas y consumos en el trienio de 1831 á 1833 inclusive, conforme á los dos repartimientos número 4.º y 5.º

Art. 35. Las Diputaciones provinciales, dentro de los ocho dias siguientes al recibo de esta instruccion, si estuvieren reunidas, y cuando no lo esten en el mismo plazo despues que se reúnan, procederán á hacer entre los pueblos de la provincia, excepto las capitales y puertos habilitados, el repartimiento del cupo señalado á cada provincia, sujetándose á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 19 de la ley.

Art. 36. Las mismas corporaciones oirán á la Administracion principal de Hacienda pública, y les pedirán cuantos datos y noticias necesiten para hacer el repartimiento entre los pueblos.

Art. 37. Verificada esta operacion, el Gobernador dispondrá se publique inmediatamente en los Boletines oficiales para conocimiento de los Ayuntamientos, pasando á la Administracion una copia autorizada por la Diputacion, por la cual abrirá aquella el cargo de cada pueblo, y remitirá además á la Direccion de Contribuciones dos ejemplares del Boletin donde consten dichos repartimientos.

Art. 38. Los Ayuntamientos, tanto de las capitales de provincia y puertos habilitados, como los de los demás pueblos, desde el momento en que reciban la ley, esta instruccion y el señalamiento de los cupos que les correspondan, procederán á la formacion de las listas de asociados por categorías, con arreglo al art. 20 de la ley, las cuales habrán de estar terminadas en el preciso plazo de ocho dias.

Art. 39. Para designar los asociados, se tendrá presente:

1.º Que su número debe ser triple del de los individuos del Ayuntamiento, es decir, que si estos son 10, los asociados serán 30, formando un total de 40.

2.º Que han de ser contribuyentes, vecinos ó hacendados forasteros, ó los que habitualmente representen á estos.

3.º Que cuando sea de 10 el número de concejales, los contribuyentes, tanto por territorial como por industrial, se han de dividir en 10 categorías.

4.º Si el total de contribuyentes del pueblo fuera de 440, corresponden 44 á cada categoría, por el orden de mayor á menor, siendo elegidos asociados los tres primeros contribuyentes de cada categoría; más si fueren 472 ó otra cifra fraccionada, los números no divisibles deben aplicarse á las categorías inferiores.

5.º Si tocare ser asociado al que fuere concejal, ocupará su lugar el que siga su categoría.

6.º Lo mismo se practicará cuando el asociado se halle ausente ó imposibilitado física ó legalmente.

7.º Formarán parte de cada categoría los contribuyentes que satisfagan iguales cuotas que el último individuo de aquellas.

Art. 40. El cargo de asociado es obligatorio, y ningún vecino podrá dejar de desempeñarlo sino por causa de imposibilidad física ó legal debidamente justificada. El que rehusare hacerlo, podrá ser multado con la cantidad de 50 á 200 rs., á juicio del Ayuntamiento.

Los que se consideren agraviados de los acuerdos de los Ayuntamientos, podrán acudir á las Diputaciones provinciales, y al Gobierno en su caso, si estas corporaciones faltasen á instruccion ó ley expresa.

En el dia señalado, se celebrará la Junta con los individuos que concurren, con tal que sean á lo menos la mitad de los concejales y de los asociados. Si de unos á otros faltasen más de la mitad, se convocará la Junta para el dia siguiente, en el que tendrá esta lugar, cualquiera que sea el número de individuos que concurren.

Art. 41. La Junta no tendrá más atribuciones que la de acordar los medios con que haya de cubrirse el cupo de la derrama general y demás gastos de interés comun, y nombrar la Junta pericial que deba practicar el repartimiento vecinal, cuando se acuerde este medio.

Art. 42. Conocido que sea el cupo municipal de la derrama general, se reunirán el Ayuntamiento y asociados, y en un plazo que nunca excederá de ocho dias, discutirán y acordarán los medios de cubrirlo, segun el párrafo segundo del art. 20 de la ley, teniendo presente, sin embargo, que no hay orden de prioridad, y que los medios pueden emplearse á la vez ó aislados.

Los acuerdos de esta Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 43. Para fijar el importe de los gastos provinciales y municipales que hayan de exigirse con el cupo de la derrama general

se tendrá presente lo señalado al pueblo para los primeros por la Diputación provincial, el importe de los segundos según el presupuesto aprobado, y lo que ya se haya exigido en los dos primeros trimestres de este año.

Art. 44. Cuando se acuerde la imposición de arbitrios sobre artículos ó especies de consumo, no se podrá exceder de la cantidad que á cada uno señala como máximo la tarifa núm. 6.

Art. 45. En los arrendamientos de la venta exclusiva al por menor, en los pueblos que no excedan de 500 vecinos y no estén situados en carretera, no se impedirán las que verifiquen en esta forma los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación; pero se consignará en el pliego de condiciones la cantidad ó derechos que estos deban satisfacer.

Los expresados arrendamientos pueden hacerse de uno ó mas artículos, y por cualquiera de los medios siguientes.

1.º Fijando el precio á que hayan de venderse los artículos para todo el año ó en determinados meses, en cuyo caso las pujas de la subasta se admitirán en aumento de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

2.º Señalando la cantidad del arriendo y el precio de la venta de los artículos que sean objeto del remate, admitiendo las mejoras en disminución de este último.

Los Ayuntamientos al celebrar los contratos de arriendo á la exclusiva cuidarán muy particularmente que el precio de los artículos se arregle al que tenga en los pueblos inmediatos á fin de no perjudicar á los arrendatarios, al tráfico á los vecinos y clases menesterosas.

Art. 46. Los Ayuntamientos ó asociados que dilaten ó resistan el cumplimiento de las disposiciones de la ley ó de esta instrucción, serán á ellos compelidos por el Gobernador de la provincia que también cuidará de que estas faltas sean corregidas por los medios que las leyes determinan.

Art. 47. Acordado el medio ó medios de cubrir el cupo de la derrama general y el déficit de los gastos provinciales y municipales, los Ayuntamientos los comunicarán inmediatamente á las Diputaciones provinciales, con copia certificada de la expresando también en cada propuesta el día en que haya de comenzar la exacción, que será con la mayor anticipación al 1.º de julio, plazo en que precisamente ha de principiar á regir.

Estas corporaciones resolverán en el preciso término de 10 días lo que proceda. Si pasado este plazo, después de haberse recibido la propuesta, de cuyo acto se dará el correspondiente recibo, no se hubiere aprobado ni puesto reparo alguno, se entiende sancionada por la Diputación, y el Ayuntamiento procederá á llevarla á efecto.

Art. 48. Los Ayuntamientos darán aviso á la Administración de Hacienda pública de las propuestas aprobadas por las Diputaciones en los términos que señala el modelo núm. 7.º

Art. 49. Si la Administración observare que en las propuestas se habían infringido las disposiciones de la ley, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que reclame de la Diputación lo que mejor proceda y convenga, dando aviso al mismo tiempo á la Dirección de Contribuciones.

Art. 50. A la misma dependencia general remitirán las Administraciones un resumen de los medios adoptados para satisfacer la derrama, con expresión de lo que deba cubrirse por repartimiento.

Art. 51. Los arrendamientos de los derechos, cuando se acordare exigirlos por este medio, así como los de venta exclusiva, se harán con la anticipación necesaria, dándose la publicidad conveniente, según el día que haya de comenzar, sujetándose los licitadores á las condiciones generales de las leyes, sin perjuicio de formar siempre el oportuno pliego de condiciones.

Del resultado de estos remates se dará noticia á las Diputaciones provinciales y Administraciones de Hacienda pública, y á fin de año, de los productos de los ramos puestos en Administración, ó cuyos valores no sean conocidos.

Art. 52. Cuando se acuerde el repartimiento vecinal por el todo ó parte del cupo de la derrama general y recargos de interés común, se tendrá presente:

1.º Que no deben comprenderse los pobres de solemnidad, los simples jornaleros ni los hacendados forasteros sin casa abierta.

2.º Que por casa abierta se entiende la que lo está constante, ó habitualmente en el pueblo ó su término, habitada por el mismo forastero ó por dependientes suyos, que se hallen avecindados ó domiciliados en el mismo.

3.º No se tendrá en cuenta para los efectos del reparto al hacendado forastero por las tierras que tenga dadas en arrendamiento, sino solo por aquellas fincas que cultiva ó lleva por sí mismo.

4.º Que las cuotas que satisfagan los vecinos y forasteros por contribución territorial ó industrial, así como los sueldos de los empleados, no deben servir de tipo imponible para este repartimiento, sino en cuanto á que por ellas pueda graduarse la mejor ó peor situación que ocupe el contribuyente.

Art. 53. La Junta pericial á que se refiere el art. 41, deberá componerse de tantos individuos como sea el de los concejales, y podrán serlo los mismos asociados. En estas Juntas deberán tener, cuando menos dos representantes, los hacendados forasteros, que pueden serlo los interesados, sus administradores ó apoderados. La Junta pericial nombrará un pre-

sidente y secretario, y el Ayuntamiento le facilitará los medios y recursos necesarios para cumplir debidamente su encargo.

La Junta pericial formará un amillaramiento especial en que se haga constar el número de individuos de cada familia y los medios que posean por su profesión, industria, especulación, comercio, sueldo, pensión y riqueza territorial, á fin de graduar la cuota con la mayor equidad posible.

Art. 54. Terminado el repartimiento, se expondrá al público por un término que no baje de ocho días, durante los cuales los Ayuntamientos, oyendo á las juntas periciales, admitirán y resolverán todas las reclamaciones que por escrito ó de palabra se las presenten. Los contribuyentes que no se conformasen con las resoluciones de los Ayuntamientos, formalizarán las quejas por escrito, y con la resolución de estos, que deberá ser razonada, acudirán en apelación á la Diputación provincial. Transcurrido el plazo de los ocho días para oír las quejas de agravio, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente á las Diputaciones el repartimiento para su aprobación.

Art. 55. Estas corporaciones aprobarán los repartimientos, ó dispondrán su rectificación según proceda.

Art. 56. Tanto en las reclamaciones de agravio de los pueblos, como de los contribuyentes, podrá acudir al Gobierno en alzada de las resoluciones de las Diputaciones provinciales por el conducto del Gobernador, pero sin que por esto se dilate el pago de la cuota respectiva.

Art. 57. Todas las operaciones de los repartimientos vecinales para la derrama general, se encontrarán terminadas y aprobadas, lo mas tarde, el día 30 de junio próximo.

Art. 58. Tanto para los arriendos de derechos y arbitrios, como en los repartimientos vecinales, se podrá imponer un recargo de cobranza y conducción de caudales á las Tesorerías que no exceda en aquellos del 1 por 100, y del 2 en estos.

Art. 59. La recaudación de la derrama general se hará directamente por los Ayuntamientos, siendo responsables de entregar al Tesoro dentro de los meses de agosto y noviembre, las cantidades que á este correspondan.

Art. 60. Los Ayuntamientos podrán nombrar recaudadores ó depositarios de los productos de la derrama general, á quienes exigirán las garantías que consideren convenientes; pero serán mancomunadamente responsables á la Hacienda, la cual, en los casos de morosidad podrá apremiarles por los trámites establecidos.

Art. 61. Esta contribución tiene para el Tesoro, respecto á cada pueblo, las mismas condiciones de responsabilidad colectiva que la territorial, y el pago del cupo del presente año, se verificará en los dos últimos trimestres del mismo.

CINCO POR CIENTO DE ARBITRIOS MUNICIPALES.

Art. 62. Suprimido desde 1.º de enero del corriente año el impuesto conocido bajo el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales, con arreglo á lo dispuesto por el art. 31 de la ley, las Administraciones saldarán las cuentas que tengan abiertas por el año actual, cesando de exigir ni dar ingreso á cantidad alguna correspondiente al mismo.

Art. 63. Las sumas que hayan sido recaudadas por el 5 por 100 de arbitrios provinciales y municipales por cuenta de este año, se devolverán á las Corporaciones que las hubieren satisfecho, procurando los Administradores que, ó bien se apliquen á los débitos que por el mismo concepto resulten de años anteriores, ó ingresen por cuenta de la derrama general, respecto á los pueblos que no tengan descubiertos.

Art. 64. Las Administraciones principales de Hacienda pública cuidarán que en el término mas breve desaparezcan los descubiertos del 5 por 100 de arbitrios existentes hasta fin de diciembre de 1855, impulsando la recaudación y los expedientes de compensación por las épocas en que esta pueda tener lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Continuarán sin perjuicio exigiéndose, como hasta aquí, el 5 por 100 de las rentas y oficios enajenados de la Corona, y todos los demás que no pertenezcan á arbitrios de corporaciones provinciales y municipales.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 65. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la instrucción de recaudadores de 5 de marzo de 1855, las Administraciones exigirán que estos funcionarios amplien las fianzas que tienen prestadas, por las mayores sumas que deben recaudar en el tercero ó cuarto trimestre de este año, en la proporción debida en cada una de las especies que constituyen los actuales afianzamientos.

Madrid 16 de abril de 1856.—Santa Cruz.

Madrid 16 de abril de 1856.—Santa Cruz.

Señalamiento de las cantidades con que deben recargarse los cupos de la contribucion territorial en el segundo semestre del presente año, por la sexta parte del aumento anual y 1 por 100 para fondo su- pletorio que establecen los artículos 7.º y 8.º de la ley de esta fecha.

Table with 5 columns: PROVINCIAS., Cupos actuales por los 300 millones de contribucion., Sexta parte de dichos cupos, equivalente al aumento de los 50 millones., TOTAL. Reales vellon., and Recargo del 1 por 100 del cupo total de 1856 para fondo su- pletorio. Rows list provinces from Albacete to Vizcaya, followed by a Totales row.

Madrid 16 de Abril de 1856.—Santa Cruz.

PROVINCIA DE . . . PUEBLO DE . . . CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO. 2.º semestre de 1856.

Lista cobratoria que forma la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 26 de la Real instruccion de 16 de abril de este año por la cuota de contribucion industrial que debe satisfacer este pueblo en el segundo semestre del mismo, con arreglo á la matricula aprobada y alteraciones ocurridas á esta fecha.

Número de orden.	NOMBRE de los contribuyentes.	Industria ó profesion que ejercen.	SEÑAS de sus habitaciones.	CUOTA del semestre.	Sexta parte del cupo anual.	Premio de cobranza.	TOTAL. Rs. vs.	OBSERVACIONES.
Tarifa núm. 1.º								
1	D. José Gonzalez.	Almacenista por mayor	Calle Real.	1,000	393,33	79,98	1,413,31	
2	D. Juan Mendez.	Tienda de vinos y li- cores.	San Juan, 14.	155	51,66	12,36	219,02	
3	D. Jaime Martinez.	Carpintero.	Egido, 19.	36	9	2,70	47,70	Empezó á ejercer en 1.º de abril.
Total de la Tarifa nú- mero 1.º				1,191	393,99	95,04	1,680,03	
Tarifa núm. 2.º								
1	D. Antonio Gomez.	Molino de chocolate.	Plaza nueva.	300	100	24	424	
2	D. Anselmo Rodriguez.	Tratante en ganados.	S. Silvestre, 15.	300	100	24	424	
Total de la Tarifa nú- mero 2.º				600	200	48	848	
Tarifa núm. 3.º								
1	D. Pedro Fernandez.	Fábrica de papel con- tinuo.	En la Acequia	1,500	500	120	2,120	
2	D. Pablo Vidal.	Fábrica de serrar ma- deras.	Camino nuevo.	320	106,66	25,56	452,22	
Total de la tarifa número 3.º				1,820	606,66	145,56	2,572,22	
RESÚMEN.								
3	Tarifa núm. 1.º			1,191	393,99	95,04	1,680,03	
2	— núm. 2.º			600	200	48	848	
3	— núm. 3.º			1,820	606,66	145,56	2,572,22	
Totales.				3,611	1,200,65	288,60	5,100,25	

Cuyo total de 5,100 reales 25 céntimos constituye el cargo de este pueblo por la contribucion industrial en el segundo semestre de este año.

Fecha y firma.—El Administrador.—El Oficial primero interventor.

NÚMERO 3.º (MODELO.)

PROVINCIA DE CONTRIBUCION INDUSTRIAL. 2.º SEMESTRE DE 1856.

Resúmen que forma la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia del importe de las listas cobratorias que se han formada á cada uno de los pueblos de la misma, en cumplimiento á lo que se dispone en el art. 31 de la Real instruccion de 16 de abril de este año, por la contribucion industrial y de comercio correspondiente al segundo semestre del mismo.

TARIFAS.	Número de contribuyentes.	Cuotas actuales del semestre.	Recargo de la sexta parte del cupo anual.	Total de cuotas para el Tesoro.	Premio de cobranza y formacion de matrículas.	Total general en reales vellon.
Por la del núm. 1.º						
— núm. 2.º						
— núm. 3.º						
TOTALES.						

Fecha y firma.

El Administrador.

El Oficial primero Interventor.

Señalamiento de las cantidades con que deben contribuir las capitales de provincia y puertos habilitados que á continuación se espresan, por la derrama general que establece el art. 19 de la ley de 16 del actual, consistente en el 50 por 100 de lo que satisficieron por puertas y consumos en el año comun del trienio de 1851 á 1853.

Table with columns: CAPITALS DE PROVINCIA Y PUERTOS HABILITADOS, VALORES DE PUERTAS Y CONSUMOS EN LOS AÑOS DE 1851, 1852, 1853, IMPORTE del trienio, AÑO COMUN DEL mismo, CINCUENTA por ciento. Lists provinces like Albacete, Alicante, Almería, etc., with their respective values.

NOTAS. 1.º Las capitales de provincia señaladas con la letra (a) no pagaron derechos de puertas hasta 1.º de octubre de 1852; por consiguiente en 1851 y nueve primeros meses de 1852 figuran los valores que rindieron solo por consumos. 2.º En la de Tarragona se establecieron los derechos de puertas en 1.º de enero de 1853, y los valores que se figuran por los años anteriores corresponden exclusivamente á consumos. 3.º Lo expresado en las notas anteriores es la causa de la diferencia que se observa entre los valores de estos señalamientos y los de los datos publicados por el Gobierno, cuyo resumen total es igual en ambos documentos.

Madrid 16 de abril de 1856.—Santa Cruz.

Señalamiento de las cantidades con que deben contribuir los pueblos de cada provincia excepto las capitales y puertos habilitados por la derrama general que establece el art. 19 de la ley de 16 del actual, consistente en el 50 por 100 de lo que satisficieron por consumos en el año común del trienio de 1851 á 1853.

PROVINCIAS.	Valores de consumos en los años de			TOTAL.	Año común del trienio.	50 por 10 del año común.
	1851.	1852.	1853.			
Alava (Vascongadas).....	"	"	"	"	"	"
Albacete.....	1.208,611	1.220,127	1.348,049	3.776,787	1.258,929	629,464
Alicante.....	2.406,960	2.556,950	2.417,710	7.381,620	2.460,540	1.230,270
Almería.....	1.304,787	1.291,778	1.224,475	3.821,040	1.273,680	636,840
Avila.....	1.091,963	1.060,073	1.109,531	3.261,565	1.087,188	543,594
Badajoz.....	2.592,420	2.569,600	2.765,124	7.927,144	2.642,381	1.321,190
Barcelona.....	4.128,670	4.255,810	4.470,686	12.855,166	4.285,055	2.142,527
Burgos.....	2.064,140	2.080,714	2.089,574	6.234,398	2.078,132	1.039,066
Cáceres.....	2.225,130	2.220,760	2.404,288	6.850,198	2.283,399	1.141,699
Cádiz.....	3.755,778	3.837,278	3.615,494	11.208,520	3.736,173	1.868,086
Castellón.....	1.222,702	1.333,044	1.333,311	3.889,057	1.296,352	648,176
Ciudad-Real.....	1.765,673	1.849,251	1.792,930	5.407,874	1.802,624	901,312
Córdoba.....	2.950,166	2.951,184	2.990,841	8.895,191	2.965,063	1.482,531
Coruña.....	3.033,073	3.036,362	3.221,992	9.291,429	3.097,143	1.548,571
Cuenca.....	1.952,038	1.736,031	1.827,725	5.515,794	1.838,598	919,299
Gerona.....	1.265,849	1.349,911	1.406,527	4.022,287	1.340,762	670,381
Granada.....	2.418,501	2.400,290	1.441,620	7.260,411	2.420,137	1.210,068
Guadalajara.....	1.968,294	2.019,218	2.087,917	6.075,429	2.025,143	1.012,571
Huelva.....	1.312,842	1.322,487	1.691,166	3.725,495	1.241,831	620,915
Huesca.....	1.614,349	1.662,094	1.663,418	4.939,861	1.646,620	823,310
Jaen.....	2.552,516	2.516,773	2.351,128	7.450,417	2.483,472	1.241,736
Leon.....	1.470,974	1.472,070	1.545,638	4.488,682	1.496,227	748,113
Lérida.....	1.447,406	1.553,113	1.564,430	4.564,949	1.521,649	760,824
Logroño.....	2.119,301	2.102,227	2.111,878	6.333,406	2.111,135	1.055,567
Lugo.....	1.093,007	1.114,663	1.123,749	3.331,419	1.110,473	555,236
Madrid.....	2.729,049	2.826,015	2.668,948	8.224,012	2.741,337	1.370,668
Málaga.....	1.964,495	1.977,223	2.051,729	5.993,447	1.997,815	998,907
Murcia.....	1.219,903	1.111,454	1.354,806	3.686,163	1.228,721	614,360
Navarra.....	"	"	"	"	"	"
Orense.....	1.658,127	1.857,371	1.723,973	5.239,471	1.746,490	873,245
Oviedo.....	1.133,648	1.146,930	1.153,336	3.433,914	1.144,638	572,319
Palencia.....	1.907,907	1.920,899	1.960,238	5.789,044	1.929,681	964,840
Pontevedra.....	1.962,779	2.010,140	2.010,140	5.983,059	1.994,353	997,176
Salamanca.....	2.144,722	2.169,802	2.396,804	6.711,328	2.237,109	1.118,554
Santander.....	704,731	709,392	711,185	2.125,308	708,436	354,218
Segovia.....	1.322,106	1.326,187	1.344,538	3.992,831	1.330,943	665,471
Sevilla.....	3.181,853	3.297,309	3.316,900	9.796,062	3.265,354	1.632,677
Soria.....	1.099,093	1.101,064	1.138,704	3.338,861	1.112,953	556,476
Tarragona.....	1.629,973	1.652,234	1.715,618	4.997,825	1.665,941	832,970
Teruel.....	1.166,477	1.196,076	1.163,871	3.526,424	1.175,474	587,737
Toledo.....	3.847,218	3.826,580	3.687,054	11.360,852	3.786,950	1.893,475
Valencia.....	2.995,537	3.472,322	3.222,364	9.690,223	3.230,074	1.615,037
Valladolid.....	1.959,878	2.000,632	2.033,171	5.993,681	1.997,893	998,946
Zamora.....	1.825,835	1.778,112	1.891,515	5.495,462	1.831,820	915,910
Zaragoza.....	2.787,595	2.673,584	2.851,644	8.312,823	2.770,941	1.385,470
Islas Baleares.....	863,775	863,776	890,643	2.618,194	872,731	436,365
Canarias.....	516,715	522,676	573,317	1.612,708	537,569	268,784
TOTALES	87.585,526	88.954,586	89.889,719	266.429,831	88.809,929	44.404,951

NOTA. En el cupo de las Islas Canarias se comprende tambien su capital, porque en ella no hubo derechos de puertos en el trienio de que se trata.

Madrid 16 de abril de 1856.—Santa Cruz.

TARIFA que señala el tipo máximo con que pueden ser gravadas las especies que se expresan para satisfacer la derrama general y atender á los gastos provinciales y municipales.

ARTÍCULOS.	Unidad, peso ó medida.	Población de 1,000 vecinos		Idem de 1,001 vecinos á 1,500 idem.		Idem de 1,501 á 2,000.		Idem de 2,001 á 3,000.		Idem de 3,001 á 4,000 y los puertos de mar de menos de cincuenta.		Idem de 4,001 á 6,000.		Idem de 6,001 á 8,000.		Idem de 8,001 á 16,000.		Idem de 16,001 á 25,000		Idem de 25,000 en adelante.		
		Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	
GÉNEROS DE BEBER.																						
Vino común del Reino.	Arroba.	1	50	2	50	3	50	3	50	3	50	4	50	5	50	6	50	8	50	10	50	
Vinos generosos de todas clases.	Idem.	3	50	3	50	4	50	6	50	8	50	10	50	12	50	14	50	18	50	20	50	
Vinos extranjeros de todas clases.	Idem.	6	50	8	50	12	50	16	50	20	50	24	50	28	50	32	50	36	50	40	50	
Vinagre.	Idem.	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	
AGUARDIENTE DEL REINO.																						
Aguardiente de las colonias españolas de cualquier grado.	Idem.	Hasta 20 grados.	10	50	10	50	11	50	12	50	13	50	14	50	15	50	16	50	18	50	20	50
		De 20 inclusive á 27.	12	50	12	50	13	50	14	50	15	50	16	50	17	50	18	50	20	50	22	50
		De 27 id. á 34.	14	50	14	50	15	50	16	50	17	50	18	50	19	50	20	50	22	50	23	50
De 34 id. en adelante.	Idem.	16	50	17	50	18	50	19	50	21	50	22	50	25	50	27	50	29	50	30	50	
Agardiente de las colonias españolas de cualquier grado.	Idem.	10	50	10	50	11	50	12	50	13	50	14	50	15	50	16	50	18	50	20	50	
Licores nacionales y aguardientes extranjeros.	Idem.	10	50	10	50	11	50	12	50	13	50	14	50	15	50	16	50	18	50	20	50	
Sidra, chacoli y cerveza de todas clases, incluidas las gaseosas.	Idem.	16	50	17	50	18	50	19	50	21	50	22	50	25	50	27	50	29	50	30	50	
Nieve.	Idem.	4	50	4	50	5	50	5	50	6	50	6	50	6	50	6	50	6	50	6	50	
Aceite de olivas.	Idem.	4	50	4	50	5	50	5	50	6	50	6	50	6	50	6	50	6	50	6	50	
Jabon duro.	Idem.	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	3	50	
Idem blanco.	Idem.	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	
CARNES MUERTAS.																						
Vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor.	Libra.	12	25	16	25	20	27	24	30	28	35	32	40	36	45	40	50	44	55	50	60	
Tocino fresco, manteca y carnes frescas.	Idem.	25	30	25	30	27	35	30	40	35	40	40	50	45	55	50	60	55	65	60	70	
Idem salado, manteca id., brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demás embutidos compuestos.	Idem.	30	25	30	25	27	35	30	40	35	40	40	50	45	55	50	60	55	65	60	70	
Cecina y carnes saladas de vaca, buey y macho cabrío.	Idem.	25	30	25	30	27	35	30	40	35	40	40	50	45	55	50	60	55	65	60	70	
CARNES EN VIVO.																						
Toros y bueyes de cuatro años arriba.	Uno.	30	50	40	50	50	50	60	70	80	80	90	100	110	130	100	110	130	130	130	130	
Novillos y novillas de dos á cuatro años.	Idem.	20	50	25	50	30	50	40	50	50	50	70	80	90	100	80	90	100	100	100		
Terneras hasta dos años.	Idem.	16	50	20	50	24	50	32	40	40	40	56	64	72	80	56	64	72	80	80		
Carneros, cabras, borregos y borregas.	Idem.	2	50	2	50	3	50	3	50	4	50	5	50	5	50	6	50	6	50	6	50	
Ovejas.	Idem.	1	50	1	50	2	50	2	50	2	50	3	50	3	50	4	50	4	50	4	50	
Corderos lechales hasta fin de abril.	Idem.	2	50	2	50	3	50	3	50	4	50	5	50	5	50	6	50	6	50	6	50	
Corderos desde 1.º de mayo á fin de junio.	Idem.	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	
Cabritos lechales hasta fin de abril.	Idem.	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	
Idem desde 1.º de mayo á fin de noviembre.	Idem.	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	2	50	2	50	2	50	2	50	2	50	
Machos cabrios.	Idem.	3	50	3	50	4	50	5	50	5	50	6	50	6	50	7	50	8	50	8	50	
Cerdos cebados.	Idem.	16	50	20	50	24	50	28	35	32	40	40	50	40	50	45	55	50	60	56	66	
Idem sin ebar de mas de medio año.	Idem.	10	50	11	50	12	50	14	50	16	50	18	50	20	50	22	50	24	50	26	50	
Idem de cria y hasta seis meses.	Idem.	2	50	2	50	3	50	3	50	4	50	5	50	6	50	7	50	8	50	9	50	
TRIGO DE TODAS CLASES.																						
Trigo de todas clases.	Fanega.	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	2	50	3	50	2	50	3	50	3	50	
Harina de trigo, y de las demás clases de granos.	Arroba.	1	50	1	50	1	50	1	50	1	50	2	50	3	50	2	50	3	50	3	50	

NOTAS.

- Los demás artículos no expresados en esta tarifa, solo podrán satisfacer el 15 por 100 del valor en venta que tengan en el mercado de cada pueblo ó en el mas inmediato.
- Esta tarifa, señala los tipos máximos que podrán imponerse á los artículos que comprende, para atender á cubrir el importe de la derrama general y los recargos ordinarios provinciales y municipales. En las poblaciones en que por leyes especiales se hayan concedido arbitrios sobre los mismos artículos, para cubrirlos, podrán excederse los límites marcados en esta tarifa.—Madrid 16 de abril de 1856.—Santa Cruz.

